

Clase: PERTENENCIA  
Demandante: MARIA ELSA BERMÚDEZ FÉLIX  
Demandado: ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D) Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS  
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00102-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PRADO - TOLIMA**

veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a referirnos a la solicitud de desistimiento de la demanda aportado por el apoderado judicial de la demandante el día 23 de agosto de 2023, es pertinente entrar a precisar y corregir un error que de manera involuntaria se presentó en el anterior auto respecto al número de radicado de este proceso. Pues conforme se registró en el libro radicator que se maneja en este Despacho el número de identificación correcto de este proceso de Pertenencia corresponde al número 2023-00102 y no al 2023-00077 como se dejó consignado en el mismo, por lo cual de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso y a efectos de evitar futuras nulidades procesales que invaliden lo actuado, se realiza en este auto la presente corrección para futuras actuaciones procesales.

Ahora bien, como mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la demandante solicita el desistimiento del proceso que aquí se adelanta, para que en consecuencia se ordene el archivo del expediente.

En atención a la solicitud es importante citar lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia** que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia” (...) (subrayado y resaltado por el Despacho)

Conforme a lo anterior, es claro que la solicitud de desistimiento solo procede en el caso en que no se haya proferido sentencia de fondo.

Al examinar este asunto, se observa que en el presente asunto no se había proferido el auto de admisión de la demanda, de tal manera que se cumplen con los presupuestos normativos para acceder a la solicitud de desistimiento.

Corolario a lo anteriormente expuesto, se dispone:

.- **PRIMERO:** Admitir el Desistimiento de la demanda verbal declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio presentada por MARIA ELSA BERMÚDEZ FÉLIX, MARIA ELINA BERMÚDEZ FÉLIX, NICIDA BERMÚDEZ FÉLIX, KELLY JOHANNA BERMÚDEZ DIAZ y ZACARIAS BERMÚDEZ FÉLIX contra ENRIQUE BERMUDEZ PERALTA (Q.E.P.D) y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

.- **SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas que se hayan comunicada a las diferentes entidades de registro.

.- **TERCERO:** Sin lugar a condenar costas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**Jueza**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.045 de fecha 21 de septiembre de 2023, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria